ANH Agencia Nacional de Hidrocarburos
Certificación TOTAL ISO 9001:2008
NB-ISO 9001:2008 IBNORCA Sistema de Gestión de la Calidad Certificado N° 245/13 · IRAM GESTION DE LA CALIDAD ISO-9001-2008 · IQNet

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0046/2017
Santa Cruz, 31 de agosto de 2017

VISTOS:
El Auto de Formulación de Cargo de fecha 17 de octubre de 2016 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:
Que, el Informe DSCZ 1305/2015 de 13 de julio de 2015 (en adelante el **Informe)**, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) y la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos N° 319, de fecha 08 de julio de 2015 (en adelante la **Planilla**), señalan que en fecha 08 de julio de la presente gestión a horas 15:30 aproximadamente, se procedió a realizar la Verificación Volumétrica a la Estación de Servicio **"ESTACIÓN DE SERVICIO EL ARROYO"** (en adelante la **Empresa**) y se observó que la **Empresa** habría modificado las instalaciones (lateral derecho), al observar esto se pidió al administrador si tenían la autorización del Ente Regulador para la modificación, al no contar con la misma se procedió a levantar la **Planilla**, misma que fue firmada por el Sr. Juan Carlos Vaca con CI 1725192, como funcionario de la **Estación.**

Que, dicho Informe recomienda que en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la Estación de Servicio, se efectúen las acciones correspondientes a través del área legal, conforme dispone el Reglamento al Procedimiento Administrativo para al SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y demás normativa vigente, en contra de la citada Estación.

CONSIDERANDO:
Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** y mediante diligencia de fecha 26 de octubre de 2016 se notificó a la **Empresa** con el **Auto de cargo de fecha 17 de octubre de 2016**, y todos sus antecedentes.

Que, la **Empresa**, mediante memorial de fecha 31 octubre 2016 se apersona ante la **ANH,** argumentando lo siguiente:

1. Que la conducta contravencional a la que se refiere el artículo 69 inciso a) del SA 24721, sobre la cual la ANH está asentando su presunción sancionatoria, señala expresamente que la conducta a sanciona es en el caso que se llegue a demostrar que: se modificó las **instalaciones** de la Estación de Servicio, sin embargo solo se modificó la edificación observada por la Honorable Alcaldía Municipal, requisito indispensable para la aprobación de las instalaciones de la Estación de Servicio "EL ARROYO".
2. Que la **Empresa** cuenta con la RADR ANH DSC N° 225/2015, la misma que autoriza a la Estación de Servicio la ampliación y/o modificación de sus instalaciones conforme al proyecto presentado.
3. Que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 inciso c) última parte, de la Ley 3058.

Que, la **Empresa** presenta como pruebas de descargo en fotocopia simple la RADR-ANH-DSC N 225/2015.

CONSIDERANDO:
Que, de acuerdo al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo 24721 del 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento) se tiene:

R.F.C. V.B. A.N.H. Distrital SCZ

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

- CAPITULO II DEFINICIONES: inciso **k)** "ESTACIONES DE SERVICIO: Establecimiento destinado al expendio de Combustibles Líquidos para uso de vehículos automotores", inciso **m)** "LICENCIA DE OPERACIÓN: Es la autorización que emite la Superintendencia a favor del Concesionario para que este pueda ingresar a la etapa de Operación de la Estación de Servicio, una vez concluidas todas las obras según el proyecto aprobado y previo cumplimiento de todos los requisitos legales establecidos en el presente Reglamento" (El subrayado es nuestro)
- CAPITULO IV DE LA SOLICITUD: Articulo 9 REQUISITOS TECNICOS: incisos "a)" al "h)"
- CAPITULO VI DE LA INFRAESTRUCTURA Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: Articulo 19 "En las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos será permitido el funcionamiento de instalaciones destinadas al lavado, engrase de vehículos, diagnóstico, alineación y balanceo, venta de repuestos y accesorios u otros servicios como el telefónico, servicio bancario, funcionamiento de cafetería, confitería y restaurante, siempre que guarden una distancia no menor a 5 metros de las instalaciones destinadas al despacho de Combustibles Líquidos y el cumplimiento de las normas de seguridad aplicables.
- CAPITULO VIII DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN Articulo 34 "Para ingresar en la etapa de operación, la Empresa solicitará a la Superintendencia y a la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, la inspección técnica final, para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Capítulo VI de presente Reglamento y la correspondencia exacta entre la construcción de las instalaciones civiles y electromecánicas, con los planos y proyecto técnico aprobados".

Que, el Art. 33 del **Reglamento**, señala que: *"Las Empresas que inicien obras antes de haber obtenido la Resolución Administrativa de Autorización de Construcción de una EE.SS. Líquidos, no serán autorizados por la ANH para continuar con esas actividades".*

Que, el Art. 44 del **Reglamento**, determina que: *"El Propietario de una Estación de Servicio de Carburantes Líquidos podrá ampliar o modificar sus instalaciones, previa autorización escrita de la Superintendencia de Hidrocarburos..."*

Que, el Art. 47 del **Reglamento**, determina que: *"Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos u las instrucciones y dispositivos de seguridad".*

Que, el Art. 69 del **Reglamento**, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: *"La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), a) Modificación o cambio de las instalaciones de la Estación de Servicio que transgredan las Normas Técnicas y de Seguridad y que no cuentan con la debida autorización de la ANH (...) De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo".*

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico-legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro

R.F.C. Vo. Bo. A.N.H. Distrital SCZ

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martin N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

2. Que, la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.

3. Referente si las modificaciones fueron sobre las instalaciones o sobre las edificaciones; de acuerdo a los Capítulos y Artículos mencionados en los antecedentes, mismos que son tomados del Reglamento, se hace notar que, si bien no existe una definición o diferenciación de que es una instalación y/o una edificación, de acuerdo al CAPITULO 2 DEFINICIÓN que "Estación de Servicio" está definida como "Establecimiento destinado al expendio de Combustibles Líquidos para uso de vehículos automotores". En el artículo 9 del Reglamento, se establecen los requisitos técnicos para la aprobación del proyecto y posterior emisión de Resolución Administrativa de autorización de construcción de la Estación de Servicio. Dentro de los requisitos técnicos se solicitan una serie de planos que hacen mención a infraestructura: planos topográficos, arquitectónicos, y planos que hacen mención a instalaciones: plano de instalaciones sanitarias, plano de Instalaciones Eléctricas, etc. En ese sentido se puede interpretar que para la ANH la autorización que se otorga a la Empresa para la Construcción de una Estación de Servicio está considerando las instalaciones mecánicas, eléctricas sanitarias, etc. y a su vez, lo que la Empresa considera una edificación: oficinas, sanitarios, etc.

4. Así mismo, sustentando lo antes expuesto, se menciona el CAPITULO VI, DE LA INFRAESTRUCTURA Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: Articulo 19 "En las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos será permitido el funcionamiento de instalaciones destinadas al lavado, engrase de vehículos, diagnóstico, alineación y balanceo, venta de repuestos y accesorios u otros servicios como el telefónico, servicio bancario, funcionamiento de cafetería, confitería y restaurante..." es decir, se refiera a todas estas áreas como instalaciones y no como edificaciones. De igual manera se menciona el CAPITULO VIII, DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN, el artículo 34 dice: "Para ingresar en la etapa de operación, la Empresa solicitará a la Superintendencia y a la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, la inspección técnica final, para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Capítulo VI de presente Reglamento y la correspondencia exacta entre la construcción de las instalaciones civiles y electromecánicas, con los planos y proyecto técnico aprobados." Como se puede leer en el párrafo subrayado y con negrilla, el reglamento hace mención a "instalaciones civiles", las que se puede interpretar como "edificaciones", y las "instalaciones electromecánicas" que se interpretarían como "instalaciones".

5. Respecto al argumento en el que señalan contar con una Resolución de Autorización de Modificación, se informa que la Empresa no presentó ningún proyecto de modificación o ampliación para la Estación de Servicio de **Combustibles Líquidos**, por tanto no cuenta con ninguna autorización o proyecto de modificación aprobado por la ANH.

6. La Resolución Administrativa RADR ANH DSC N° 225/2015 que adjuntan como prueba, se refiere a la Estación de Servicio **DE GNV,** no correspondiendo su análisis toda vez que el presente proceso se inicia por una infracción cometida por la Estación de Servicio de **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.**

7. Para culminar el análisis de los descargos presentados por la empresa, mencionamos la definición descrita en el CAPITULO II, DEFINICION de la palabra LICENCIA DE OPERACIÓN: "Es la autorización que emite la Superintendencia a favor del Concesionario para que este pueda ingresar a la etapa de Operación de la Estación de Servicio, una vez concluidas todas las obras según el proyecto aprobado y previo cumplimiento de todos los requisitos legales establecidos en el presente Reglamento". Con esto se quiere demostrar que al momento en que

R.F.C. V.B. A.N.H. Asnilat SCZ

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

la Empresa obtiene su Licencia de Operación, es porque ha dado cumplimiento a la construcción del proyecto aprobado (y los requisitos legales), proyecto que contempla toda la Estación de Servicio, y que ésta a su vez engloba las instalaciones civiles y electromecánicas.

8. Por tanto, para modificar o ampliar cualquier parte de la Estación de Servicio, (o edificación e instalaciones como la Empresa lo interpreta y lo diferencia), estas deben ser informadas y AUTORIZADAS por el ente regulador.

9. De manera Congruente mediante nota NI-DCD-UEL 1865/2017, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural a.i., en atención al presente caso señala que la modificación de instalaciones civiles en áreas de oficinas, baños, así como también la distribución interna de los ambientes (correspondiente a infraestructura como tal) referente al proyecto aprobado inicialmente por la ANH deberá mantener **correspondencia exacta** conforme el artículo 34 del "Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos" aprobado por D.S. 24721 de fecha 23/07/1997, en ese sentido dichos trámites deberá contar con la respectiva autorización de la ANH conforme lo establecen los artículos 44 y 45 del Reglamento citado.

10. Respecto a la aplicación del inciso c) del artículo 110 de la Ley 3058, se tiene que la norma especial que regula los procesos administrativos sancionatorios es el DS 27172, el mismo que en su artículo 77, faculta a la autoridad competente a iniciar un proceso sancionador en contra de los regulados que presuntamente hayan infringido la norma.

CONSIDERANDO:
Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

CONSIDERANDO:
Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 315/2015 del 14 de septiembre del 2015, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores de las Direcciones Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:
El Director de la Dirección Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 17 de octubre de 2016, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ESTACION DE SERVICIO EL ARROYO**" ubicada en la Av. Roque Aguilera N° 57, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de modificar las instalaciones de la Estaciones de Servicio sin la debida autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 69 del **Reglamento** para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio **"ESTACION DE SERVICIO EL ARROYO"**, una multa de **Bs. 39.522,25.- (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS CON 25/100 Bolivianos)**, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ESTACION DE SERVICIO EL ARROYO"** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158.

CUARTO.- Efectuado el pago, deberá presentar una nota a la **ANH**, adjuntando en original el comprobante del depósito realizado y señalando de manera clara y expresa el Número de la Presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGISTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.

Ing. Juan Carlos López Sanchez
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ABOGADO
SANTA CRUZ

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo